

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL / CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Referencia: Acción de tutela
Demandante: Diana Fabiola Millán Suárez
Demandado: Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación
Vinculada: Universidad de Pamplona
Derecho: Petición

***"En virtud del principio de transparencia,
la actividad administrativa es del dominio público"***
(Artículo 3-8 del C.P.A.C.A.)

Diana Fabiola Millán Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'515.641, residente en el Municipio de Villavicencio, en ejercicio de la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, comedidamente acudo ante Ustedes en procura de las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se tutele mi derecho fundamental de petición.
2. Que, como consecuencia del amparo concedido, se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la Universidad de Pamplona que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, respondan la petición que presenté el 25 de febrero de 2016, en forma completa y de acuerdo con la información provisional dada a conocer hasta el día anterior a esa petición, esto es, sin esperar a la decisión de los recursos de reposición que se formularon los días 25 y 26 de febrero de 2016 contra los resultados de la última prueba calificada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy participante del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer el cargo denominado Procurador Judicial II asignado a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la convocatoria identificada con el número 006-2015 (prueba 1).
2. Si bien el artículo 18 de la Resolución 40 de 2015 -reglamento del concurso en cada una de sus convocatorias- prevé que la publicidad de los resultados de las pruebas parciales se debe hacer mediante consulta individual que cada aspirante haga de su propia calificación, lo cierto es que ninguna norma legal ni de ese reglamento (prueba 2) prohíbe publicar dichos resultados de forma colectiva, de tal modo que todos los concursantes puedan conocer los resultados de todos.
3. No obstante esa ausencia de prohibición, en el caso de las dos primeras pruebas parciales fue necesario acudir al ejercicio del derecho de petición para que la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación hiciera públicos, de manera colectiva, los resultados obtenidos por todos los

aspirantes hasta ese momento, incluso, antes de que se resolvieran los recursos respectivos. Fue así como, por ejemplo, los resultados de la segunda prueba, denominada Prueba Comportamental, de todos los concursantes de mi convocatoria fueron dados a conocer mediante el Oficio 1896 del 19 de noviembre de 2015, gracias a la petición que en ese sentido presentó el concursante HERNEY ORTIZ (prueba 3).

4. Seguramente para evitar el desgaste de responder más peticiones de información, tiempo después la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación resolvió publicar, de manera colectiva, los resultados obtenidos hasta entonces, esto es, los correspondientes a la primera y la segunda prueba, para todas y cada una de las convocatorias del concurso.
5. El 24 de febrero de 2016 se dieron a conocer, pero exclusivamente por vía de consulta individual, los resultados de la calificación de la tercera y última prueba, denominada Prueba de Análisis y Antecedentes, en cada una de las convocatorias del concurso.
6. **Petición:** Comoquiera que nuevamente la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación se abstuvo de hacer una publicidad colectiva de los resultados y dado que hasta la fecha no hemos sido enterados de las sedes de ubicación del empleo escogidas por todos los concursantes, por medio de correo electrónico enviado el 25 de febrero de 2016 solicité al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación la siguiente información (prueba 4, destacado no original):

"DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, identificada con cédula 52'515.641 de Bogotá, residente en Villavicencio, en mi condición de participante del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria número 006 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, respetuosamente le solicito que se sirva remitir a mi correo electrónico la lista completa de todos los aspirantes de dicha convocatoria, indicando en cada caso los correspondientes tres puntajes parciales y el puntaje final total consolidado y, además, la(s) sede(s) de ubicación del empleo escogida(s).

En lo posible, solicito que la lista se elabore organizada en orden descendente según el puntaje final total consolidado.

Lo anterior de acuerdo con la información publicada hasta el día de ayer, es decir, sin esperar a la resolución de los recursos que hoy y mañana se deben interponer contra los resultados de la última prueba publicada.

Recibo notificaciones en el correo electrónico dianafmillan@hotmail.com"

7. Aun cuando no lo dije expresamente, mi propósito es doble: por un lado, comparar el consolidado *provisional* que solicité con el *definitiva* que posteriormente resultará de la resolución de los recursos contra la última prueba y, por otro, conocer el puntaje consolidado *provisional* de los aspirantes que escogieron las mismas sedes de ubicación del empleo que yo escogí.
8. **Respuesta negativa:** En lugar de dar traslado de mi petición a la Universidad de Pamplona -tal como ocurrió con las peticiones relacionadas con las anteriores pruebas parciales-, sucedió que mediante el oficio 740 del 10 de marzo de 2016 el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación respondió lo siguiente (prueba 5):

"De manera atenta y en respuesta a su petición de la referencia, mediante la cual solicita el listado completo de los aspirantes de la Convocatoria 006-2015 para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, con indicación de los respectivos puntajes obtenidos en cada una de las pruebas y la sede de ubicación escogida, me permito señalarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término de reclamaciones, no se puede entregar aun el listado consolidado de tales pruebas, pues no existe en este momento un listado definitivo de dichos puntajes.

Con respecto a los tres puntajes parciales obtenidos, los mismos se encuentran debidamente publicados en la página Web del concurso y le sugerimos respetuosamente remitirse a la misma.

Una vez se resuelvan las reclamaciones presentadas contra la Prueba de Análisis de Antecedentes, estos listados serán debidamente consolidados y publicados en la página Web del concurso: www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co."

9. A la fecha de presentación de esta petición de amparo no conozco ni la totalidad de los resultados provisionales correspondientes a la tercera y última prueba, ni la totalidad de las sedes de ubicación del empleo escogidas por los demás aspirantes de la convocatoria en la que participo.
10. De acuerdo con la experiencia lograda a partir de peticiones de información similares, lo requerido no reposa en la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación sino en la Universidad de Pamplona, que es la entidad contratada para realizar el concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Generalidades: El derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, otorga a toda persona la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la autoridad y a obtener pronta resolución.

De acuerdo con reiteradísima jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición está determinado por la pronta resolución a lo pedido, la que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del peticionario, unida a la efectiva notificación o comunicación de la respectiva decisión. Por tanto, la respuesta que le otorga verdadera eficacia al derecho de petición es aquella que, además de producirse y comunicarse oportunamente, aborda con plenitud el fondo del asunto de que se trate.

Se dice que la respuesta debe abordar el fondo del asunto, para indicar que no es suficiente un pronunciamiento que toque tangencialmente las inquietudes del peticionario y omita la solución concreta del problema. La obligación de responder implica que, cualquiera sea su sentido, la respuesta desate la materia de la petición.

Caso concreto: En este caso el derecho fundamental de petición fue vulnerado por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación por las siguientes razones:

1. Se equivocó al entender el tipo de información parcialmente solicitada, pues en relación con los puntajes lo pretendido no es el consolidado *definitivo*, sino uno *provisional* de todos los aspirantes, atendido el hecho de que con relación a la última prueba no se han resuelto los recursos. Nótese que si espero a la publicidad que se anuncia para cuando se hayan resuelto los recursos, la

información sobre puntajes que entonces conoceré será la *definitiva* y no la *provisional* solicitada y no podré hacer la comparación que pretendo entre una y otra.

2. No existe norma legal o reglamentaria del concurso que prohíba conocer la totalidad de los resultados *provisionales* de la tercera y última prueba, mientras se deciden los recursos interpuestos contra algunos de ellos. Prueba de ello es que peticiones idénticas a la mía, como la que en su momento elevó el concursante HERNEY ORTIZ, permitieron la publicidad de determinados resultados parciales mucho antes de conocerse la decisión de los recursos que contra ellos se interpusieron.
3. No existe norma legal o reglamentaria del concurso que prohíba hacer públicas la(s) sede(s) del empleo escogida(s) por cada aspirante; extremo de mi petición que fue completamente inadvertido, pues respecto de él nada se dijo.

Se aclara que la vinculación de la Universidad de Pamplona obedece a que, si bien no es ella la autoridad que desconoció el derecho fundamental de petición, lo cierto es que para amparar ese derecho es necesaria su intervención, por la sencilla razón de que la información que deseo conocer está a su cargo.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

En casos como el planteado la acción procedente es la acción de tutela y no el recurso de insistencia, puesto que la autoridad que negó la información no adujo el carácter reservado de lo solicitado, sino que se escudó en un equivocado entendimiento de lo pedido, según se explicó.

En ese sentido es el artículo 25 del C.P.A.C.A. y la siguiente precisión de la sentencia T-466 de 2010 de la Corte Constitucional:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”

PRUEBAS

- Prueba 1: Constancia de mi condición de participante del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria 006-2015.
- Prueba 2: Resolución 40 de 2015 o reglamento del concurso.
- Prueba 3: Copia del Oficio 1896 del 19 de noviembre de 2015.
- Prueba 4: Copia del mensaje electrónico que contiene mi petición del 25 de febrero de 2016.
- Prueba 5: Copia del oficio que contiene la respuesta a la petición anterior.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada ni contra la vinculada por los hechos planteados.

REGLA DE REPARTO

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

NOTIFICACIONES

Al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15 – 60, piso 9, de Bogotá, y en los correos electrónicos: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

La Universidad de Pamplona en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co ofijuridi@unipamplona.edu.co

La suscrita, en el Juzgado 5 Administrativo de Villavicencio, Palacio de Justicia, Torre B, oficina 405 y/o en el correo electrónico dianafmillan@hotmail.com.

Atentamente,



DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ
C.C. 52'515.641 de Bogotá